



Ministerio Público
Cartera Fiscalía Superior Penal de Lima

Queja de Derecho N°64-11

Lima, siete de abril
del dos mil once.-

VISTOS: La queja de derecho interpuesta por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavados de Activo y por Pedro Anibal Morote Cornejo, contra la resolución emitida por la Quincuagésima Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, su fecha tres de enero del dos mil once, corriente a fojas cuatro mil diecinueve a cuatro mil veintidós, que resuelve declarar NO HA LUGAR FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra Gonzalo Eduardo Monteverde Busalleu, María Isabel Carmona Bernasconi, Jorge Wulfredo Salinas Coahuila, Marco Antonio Ganoza Carmona y contra los que resulten responsables, por la presunta comisión de delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado, disponiendo el archivo definitivo de los actuados; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, se desprende de los actuados que, se imputa a los denunciados, el estar adquiriendo bienes, percibiendo ganancias ilegales tanto de actividades de comercio exterior como del producto de la defraudación tributaria, teniendo presuntamente una red de empresas nacionales y seis corporaciones offshore constituidas en Islas Vírgenes Británicas y en Panamá, hechos que les estaría produciendo valiosas ganancias de dinero y activos, los cuales estarían siendo transferidas al sistema financiero nacional e internacional, facilitando la legalización de activos que habrían sido obtenidos supuestamente como producto de las operaciones ilícitas; **Segundo:** Que, sostiene la Procuraduría, en su escrito de fojas cuatro mil treintinueve que, faltan realizarse diligencias como las declaraciones de personas ofrecidas por el denunciante, del denunciado Ganoza Carmona y del notario Cruzado Ríos, que encontrándose los autos todavía en etapas de investigación y siendo necesario recabar suficientes indicios o elementos de prueba tendientes a determinar la comisión o no de los hechos denunciados, por lo

SONIA AEBINA CHAVEZ GIL
Fiscal Superior Provincial
Cartera Fiscalía Superior Penal de Lima

LIQUIDACION, S. R. L.
Que la presente es copia fiel de la
Original.

Lima 05 OCT 2016

[Handwritten Signature]

CESAR RAUL PEREZ LAGOS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
50ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LIMA

4559

que es necesario la ampliación de la investigación; Tercero: Que, Pedro Aníbal Morote Cornejo, señala en su escrito de queja de fojas cuatro mil cuarentitres que la decisión fiscal se basa en un informe de un funcionario subalterno de la SUNAT referente a la Constructora Area SAC, empresa de los dos principales denunciados por lavado de activos o de empresas vinculadas a ellos, en el sentido de no haberse encontrado mérito suficiente para elaborar un informe de delito de Defraudación Tributaria, argumento que ha permitido que la ex Fiscal de Delitos Tributarios, archive definitivamente la denuncia número ochentidos guión dos mil ocho que presentó ante dicha Fiscalía Especializada contra los mismos implicados, decisión que fue confirmada por la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional, asimismo refiere que el mencionado informe de SUNAT ha sido impugnado por el recurrente, por ende no ha causado estado; Cuarto: Que, además de los argumentos contenidos en la resolución impugnada, se tiene presente que para acudir al Órgano Jurisdiccional se debe contar con prueba suficiente, según lo prevé el artículo noventa y cuatro de la Ley Orgánica del Ministerio Público; Quinto: Que, de la investigación policial glosada a fojas mil novecientos setentiocho y siguientes (Parte número cinco mil seiscientos cuarentinueve guión dos mil diez guión DIRINCRI guión PNP/DIDPIDDMP guión DECOOR punto INV) y su pesquisa ampliatoria glosada a fojas tres mil quinientos cuarenticuatro y siguientes (Parte número siete mil setecientos ochenticuatro guión dos mil diez guión DIRINCRI guión PNP/DIDPIDDMP guión DECOOR punto INV), no se llegó a recoger pruebas y/o indicios suficientes que respalden los cargos imputados a los denunciados, que pueda solventar una eventual denuncia, toda vez que, como es de apreciarse, pese al tiempo transcurrido y a las investigaciones efectuadas no se logró obtener resultado positivo, vale decir, llegar a establecer que las empresas que representan los denunciados, hayan recaudado ilícitamente sumas de dinero, por presuntas compras ventas irregulares de bienes, percibiendo ganancias ilegales tanto de actividades de comercio exterior como del producto de la defraudación tributaria, máxime si, no se ha logrado probar fehacientemente a lo largo de la presente pesquisa los cargos imputados, razón por la cual la Fiscalía Provincial emitió el respectivo pronunciamiento; Sexto: Que, si bien es cierto la presente investigación se inició el nueve de abril del dos mil diez, también lo es que sobre los mismos hechos fue materia de investigación ante la Fiscalía Especializada en Delitos Tributarios en el dos mil ocho, la misma que mereció la resolución de archivo de fecha dieciséis

SONIA ALBINA CHAVEZ GIL
Fiscal Superior Titular
Fiscalía Superior Penal de Lima



El que suscribe CERTIFICA
Que la presente es copia fiel de la
Original.

Lima 05 OCT. 2016

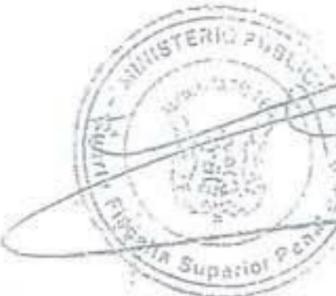


CESAR RAUL PEREZ LAGOS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
50ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE LIMA

4562

de julio del dos mil ocho -fojas tres mil ochocientos veinte a tres mil ochocientos ventidós- y ante la queja interpuesta contra dicha decisión Fiscal el Superior en Grado declaró infundada la queja -fojas tres mil novecientos dieciséis a tres mil diecinueve-, consecuentemente como es de apreciarse en los antecedentes los denunciados vienen siendo investigados por los mismos hechos desde el año dos mil ocho, en tal sentido resulta irrazonable mantener la presente investigación por tiempo indefinido, más aún cuando el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que "el derecho al debido proceso despliega también su eficacia jurídica en el ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales"[1] y, que en el caso específico del plazo de la investigación preliminar, ésta no debe durar, más del estrictamente necesario, tomando en todo caso como referencia, los límites establecidos en el nuevo Código Procesal Penal [2], enfatizándose en otra sentencia que "las investigaciones deben realizarse dentro de un plazo razonable, dado que una persona no puede estar atado permanentemente a una investigación, ello por respeto a la dignidad de la persona humana"[3]; **Séptimo:** y Que, estando a los considerandos expuestos esta Fiscalía Superior Penal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo doce de la Ley Orgánica del Ministerio Público; **RESUELVE:** Declarar 1) **INFUNDADA** la queja de derecho interpuesta contra la resolución materia de la alzada, devolviéndose los actuados a la Fiscalía Provincial de origen, para que, realicen la respectiva notificación, oficiándose.

01.-


[Signature]
SONIA ALBINA CHAVEZ GIL
Fiscal Superior Titular
Quarta Fiscalía Superior Penal de Lima

[1] STC - Exp. N° 6204-2006-PHC/TC
[2] STC - Exp. N° 6079-2008-PHC/TC
[3] STC - Exp. N° 65228-2006-PHC/TC

El que suscribe C. R. ...
por lo presente es copia fiel de:
Original.

05 JUL 2016

Cep

CESAR RAUL PEREZ LAGOS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LIMA